



Popayán, febrero 7 de 2025

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Honorable Magistrado Ponente

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

A su despacho

**EXPEDIENTE** 190013103004-**2023-00110-00**  
VERBAL RCE  
**DEMANDANTE:** OMAR POAMANGA / OTROS  
**DEMANDADO:** CARTON DE COLOMBIA Y OTROS  
**ASUNTO** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi firma y de autos reconocido como apoderado judicial de **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, presento sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN**, una vez efectuados los **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia de primera instancia, estando dentro de los términos, en la siguiente forma:

**PRIMER REPARO, INCORRECTA APLICACIÓN NORMATIVA AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Se expresó en el escrito de reparos a la sentencia, en forma resumida que:

*“... en el presente caso estamos ante una incorrecta aplicación y violación derivado del errado análisis de las normas sustanciales en lo que predica la responsabilidad civil extracontractual, Código Civil arts. 2341 al 2359, tanto la que correlaciona al hecho probado como a los hechos existentes para poder acreditar en qué forma se basa la responsabilidad civil extracontractual. De hecho, al inicio de la disertación de la señora Juez, se utilizó el término de que se iba a fijar una responsabilidad civil agregada pero no desarrolla ese concepto, terminando en la sentencia con responsabilidad directa al declarar que no se probó culpa distinta a la del señor Hugo Velasco, conductor del vehículo; en ese sentido entonces hay una discordancia con las normas sustanciales que se han alegado frente a la misma sentencia.”*

La señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán, yerra al interpretar y aplicar incorrectamente las reglas que determinan la estructura de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, toda vez que en la hipótesis basada en el art 2356 del

Código Civil Colombiano, es totalmente claro en el desarrollo del proceso y de sus resultas, que se tenía que declarar de forma ineludible que no existió la responsabilidad que los demandantes indican a la parte demandada porque bajo ninguna circunstancia se estructuró ni se probó una responsabilidad aquiliana en este asunto, esto porque LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD del señor Hugo VELASCO no fue probada, de hecho fue desvirtuada, pues el nexo de causalidad es inexistente, PUES LA CAUSA Y RAZON DEL ACCIDENTE solo le corresponde a la misma victima, creando una causa extraña al demandado, y por ende no existiendo la relación de causa-efecto entre el actuar de la parte demandada, el hecho o siniestro en este un accidente de tránsito y los daños derivados, de suyo no puede tampoco declararse la responsabilidad civil extracontractual contra el señor Velasco menos contra CARTON COLOMBIA S.A., ergo no hay posibilidad de condena alguna por obligaciones de perjuicios.

Y es que aún en el supuesto de que se hubiese aplicado correctamente el régimen de responsabilidad civil extracontractual establecido en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, es evidente que no se podría declarar la responsabilidad que la parte demandante le atribuye a la parte demandada, debido a que se destruyó la presunción de culpa o de responsabilidad al desvirtuar la supuesta existencia de un nexo de causalidad que le sea atribuible a la parte demandada, esto reiteramos basados en la confianza y asunción plena que en el proceso si se pudo demostrar que el accidente y por ende el daño se produce por el actuar imprudente de la señora Claudia Fabiola Velasco (Qepd), cuando realizó una maniobra de adelantamiento en una moto como la que claramente fue explicitada descrita y reconocida en el proceso, adelantamiento a un vehículo de carga que al desarrollar marcha tanto la una como el otro, pierde el equilibrio cae a su costado y es arrollada por la pacha de las llantas traseras del camión utilitario.

En la siguiente imagen se puede apreciar lo relacionado a posición final, pachas, llantas y el cadáver de la señora CLAUDIA FABIOLA VELASCO (Qepd):



La fotografía anterior, que reposa en el RAP aportado por la pasiva, muestra que el camión no tenía una plataforma alta, por el contrario, si hubiere golpeado a la, señora lo hubiere hecho sobre el torso medio, lo cual hubiere implicado empujarla hacia afuera, pero también resulta claro que la moto no fue pisada.

Como se observa en la foto, el accidente ocurrió estando el carro completamente recto, no realizando una maniobra de adelantamiento, como lo quiere hacer ver la activa, eso lo demuestran las fotos, lo demuestra el dictamen pericial aportado por pasiva, que goza de buenas cualidades técnicas y métodos comprobables de verificación de contenido y ciencia.

Por ello alegamos que en el presente caso EL HECHO Y CAUSA es producto exclusivo extraño al actuar de HUGO VELASCO, y es el actuar de la víctima que es con su acción la única fuente generadora de su propio perjuicio.

En el dictamen emitido por IRS VIAL, se prueba que fue la víctima directa CLAUDIA FABIOLA VELASCO quien desatendió el deber de cuidado en tanto adelantó por la derecha y con ello se expuso a la creación de su propio daño, además, maniobró el vehículo en el que se movilizaba sin contar con licencia de conducción ni revisión tecno mecánica como garantía de su seguridad, cuando de conformidad a los requisitos de ley, no debió hacerlo, lo que permite presumir que ante la ausencia de dicha licencia de conducción, la señora Fabiola no contaba con el conocimiento y pericia para desarrollar dicha actividad.

Dentro de las causas extrañas se encuentra el hecho exclusivo y determinante de la víctima, sucesos que no resultan atribuibles al demandado, por ser ajenos a su voluntad y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad.

En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito, es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce, y en este caso la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, por lo cual debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así dice la Corte:

*“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.*

Y en este caso, el señor Hugo Velasco, no es responsable del incidente ocurrido. E la propia víctima, y así quedó demostrado.

## SEGUNDO REPARO. YERROS EN LA INTERPRETACION PROBATORIA.

### NIXON ADALBERTO Y LA PERICIA APORTADA. EL TESTIMONIO CREADO DE JULIAN BOLIVAR GRILLO.

Sea lo primero indicar que cuestionamos el desarrollo de interpretación de la señora Juez a la prueba del peritaje que presentó el señor Nixon Ortiz, donde la operadora judicial hace un análisis y crea un discurso para llenar los vacíos que tiene la pericia, y que el señor Magistrado Ponente puede denotar al revisar la audiencia oral celebrada para tal efecto, donde de manera clara y real se denota que ante los vacíos del peritaje, la señora Juez en el fallo los llena con suficiencia subjetiva, yerro este que al rompe deja sin piso la sustentación de la misma decisión.

Y es que esa pericia, se denota y es clara se formó solo basada en una versión y esta versión es un análisis también errado en lo que corresponde a un testigo sospechoso, en nuestro parecer recreado o creado, aunque la señora Juez dice 3 testigos, donde uno que presentó un escrito nunca compareció al proceso a ratificarlo ni sustentar lo dicho convenientemente al perito y este como tal es un documento no ratificado pero que la Juez cuenta y es claro que no aplica o se valida como prueba.

Su señoría, rogamos revisar en detalle la audiencia de sustentación de la pericia – y ella en si misma - por parte del señor NIXON ORTIZ, en la cual, no existen elementos de sustentación científica reales, no existen elementos de creación formal de un sistema de reconstrucción, sino la formación de una teoría a conveniencia, y especialmente el interrogatorio efectuado por los demandados, e incluso la misma Juez, que hace una cosa en la audiencia, otra dice en la sentencia, reiteramos al llenarle vacíos graves a la pericia para poder sustentar y estructurar su decisión errada, que solo tiene como soporte adicional el más que sospechoso testimonio del señor JULIAN GRILLO, igualmente que al ser interrogado denota al rompe su intención subjetiva de sustentar algo que físicamente no ocurrió.

Somos del criterio que esta persona **JULIAN BOLIVAR GRILLO** mintió y estaba completa y totalmente direccionado por interés propio y entendemos de la parte demandante, y es que mírese como crean una línea de tiempo especial, en nuestra opinión creada:

27 noviembre 2019 ocurre el incidente de tránsito, 7:20 am. Aprox.  
Julían dice que vio todo, pero que siguió de largo a su trabajo.

Julian Bolivar Grillo, años después (**16 DE AGOSTO DE 2022**) en entrevista JUDICIAL FISCALIA FORMATO FPJ 14, a folio 127 expediente anexo de pruebas de la demanda, en poder de la parte demandante, dice que ese día hacia las dos de la tarde, él vio en *redes que le echaban la culpa a la señora CLAUDIA FABIOLA*, y que fue a la UCI y habló precisamente con los familiares de los hoy demandantes, y les dijo que él vio todo y que la culpa era del conductor del camión, y *que le daba rabia que le echaran la culpa a la señora*.

Esa versión de ese encuentro no casual de ese día es *ratificado* por una de las hijas demandantes, Natalia Poamanga, quien dice que ella fue la que lo buscó y le dio los datos al abogado, refiriéndose al abogado Wilber Garzón. En ese mismo sentido los demás demandantes incluso Carolina y Tatiana, al ser interrogadas en forma confusa dicen que una de ellas – Natalia - encontró a esta persona BOLIVAR GRILLO, también por redes sociales, pero no tienen curiosamente certeza de ello. Lo mismo no recuerda el señor Omar Poamanga.

La hija demandante dice en declaración / interrogatorio ante la Juez en audiencia que ellos estaban en la morgue cuando se les acercó JULIAN BOLIVAR GRILLO y les dejó sus datos pero que se les perdieron, pero los recuperaron como al mes y medio, y que les dijo que él había visto todo. En otro aparte se dice que fue en la morgue, otro en el CTI, siendo que la morgue a ese momento si funcionaba en las defenestradas instalaciones de Medicina Legal antes del Paro Nacional.

Entre el 27 de noviembre de 2019, y el mes de julio de 2022, no se activa el proceso penal en cuestión distinta a entrega provisional de vehículo Camión por el Juez Penal de Garantías, los informes PJ3 del señor Hugo Velasco.

En se interludio si se activa el proceso de declaración de unión marital de hecho 19001311000320200019000 ante un juzgado de familia, lo cual aparece claro entre los anexos de la demanda. Entre los testigos de ese proceso están dos testigos del presente proceso.

Con la demanda se aporta fragmentos de historias clínica, especialmente se denota que en el año 2021 y en especial septiembre, el señor OMAR POAMANGA acudía a consulta con un cuadro de DIABETIS MELLITUS y enfermedades asociadas.

En el mes de noviembre acude a consulta y no reporta situación alguna.

El 12 de diciembre de 2021, se imprime historia clínica, aportada parcialmente. Los demás soportes clínicos se imprimen en enero de 2022, por los entes de salud.

El 26 de noviembre de 2021, el señor LUIS EDUARDO RAMOS acude a declarar ante Notario lo que vio el día del accidente, lo cual no fue ratificado en audiencia de este proceso, ni compareció el testigo a declarar. En su declaración habla en plural en varias ocasiones.

El 13 de diciembre de 2021 Omar Poamanga acude por consulta externa a la ESE POPAYAN a que sea atendido con cuadro depresivo. Es remitido a especialista. Es atendido el 31 de enero de 2022, en Sanamos SAS y es recetada una droga. No hay ninguna otra actuación de orden clínico al respecto. Todo lo anterior en los soportes entregados como anexos de la demanda.

A mediados del mes de mayo del 2022 se reporta que la parte demandante a través de abogado, conoce y accede al expediente penal, 19001600601201909329 Fiscalía 2 Vida Popayán, de suyo con la demanda el abogado WILBER GARZON, entrega al Juzgado 48 folios útiles del mismo al momento de radicación de la misma.

Anotamos que en el proceso fue probado que el mismo abogado GARZON fue la persona que acompañó y redactó algunas declaraciones que se hicieron ante notario.

La señora Fiscal por indicación de los mismos interesados emite una orden de policía judicial el día 19 de julio del 2022. En esa orden se determina se interrogue a JULIAN BOLIVAR GRILLO y LUIS EDUARDO RAMOS. El policía judicial interroga solo a uno, el día 16 de agosto de 2022, el señor Grillo.

En tal sentido, al activarse el trabajo de la Fiscalía, a la par se activa el trabajo del perito NIXON ADLBERTO GOMEZ, quien dice que interroga a dos señoras, para acreditar la conducción de la difunta CLAUDIA FABIOLA, testigos del mismo proceso de declaración de unión marital, y testigos a conocimiento y manejo con el abogado GARZON, declaraciones que se dice se hacen el 18 de noviembre de 2022.

El perito dice que ANALIZA la declaración de LUIS RAMOS, pero no la hace física ni realmente, y la de GRILLO si, pero no indica la fecha, pero pega al peritaje la foto de la entrevista PDJ 14 del 16 de agosto de 2022.

LAS DECLARACIONES DE LAS DOS SEÑORAS, AMANDA MAZABUEL CAMPO y GRACIELA DUQUE, que indica que las que se hicieron ante Notario fueron con el abogado GARZON, son la base para que el perito NIXON ADALBERTO GOMEZ exprese en la página 20 párrafo final de su pericia, que la señora CLAUDIA FABIOLA si tenía conocimientos y la habilidad para conducir moto.

Es decir, aun sin licencia, con dos testigos que no son autoridad ni técnicas ni expertas, el perito acepta el argumento y lo da como verdad en la pericia, ¡¡¡una verdad direccionada !! en nuestra convicción y más con la prueba de objeción efectuada, donde todo ello, esa verdad creada, fue denostada.

No su Señoría, desde diciembre del año 2021, este caso de un accidente del 2019, se fue construyendo en su pretensión creada.

Y la señora Juez en la sentencia, acoge, con una versión creada y construida -con abogado de parte interesado – que en mi opinión en este desarrollo está al decir que es una versión construida, pues no es lo que él vio en el 2019, si es que vio, es lo que él dijo en agosto del 2022 dos años y más después, y que en el juicio en el 2024 en el juicio al rompe no da credibilidad sino a la señora Juez, y al abogado de la parte demandante.

El informe más que pericia de NIXON GOMEZ, no pudo en audiencia sustentar efectiva y realmente el sistema por el cual creo las imágenes, ni el reporte de tecnicidad necesario para inferir velocidades, fuerzas, etc.

Esa pericia o informe no supo contestar muchas preguntas como elemento técnico de realidad, ´ por ejemplo cuando se le pregunta el por qué de las líneas longitudinales trazadas en rojo (folios 15 y 16 de la pericia o informe), de los ejes sino aletoriamente, a lo cual indica que es su interpretación, es decir creada, una posición creada.

Las conclusiones de esa pericia de NIXON GOMEZ, se basan en conceptos subjetivos y de apreciación de las imágenes con las que cuenta pues no realizó como reconoció en audiencia, ningún tipo de análisis físico, dinámico para sustentar sus apreciaciones. De hecho no sustenta como modeló lo aplicado en el folio 31 y 32 de su informe, ni la razón por la cual sugiero un giro de la moto a folio 33 y 34, sin evidencia alguna.

De suyo este peritaje muestra desarrollos a la mano, creados y subjetivos.

Basar un soporte de un testigo providencialmente reencontrado y hallado, ubicado y que muestra un nivel de subjetividad muy alto, debía al menos contrastar la información, de ese testigo que indica dos veces y en la misma audiencia, sin que nadie le preguntara, que su declaración la hacía sin que nadie le amenazar, pero muy especialmente de su propia neutralidad, sin que nadie le pagara por ello.

Las contradicciones – y la sospecha de su testimonio - se tienen al rompe, pero especialmente GRILLO señaló que había un trancón vehicular, y por tal razón se impedía a los motociclistas adelantar por el lado izquierdo, y que estaban muy organizados detrás de un bus que estaba cruzando adelante, TODOS DETENIDOS ... la señora Claudia, adelante en su moto, luego él y luego otro, todos quietos esperando, esa es su versión, y que en ese momento, sin tener físicamente nada a su lado, Claudia, GRILLO y otro, el camión se metió ... un camión de más de 5 metros de extensión... y la atropelló, mejor la impactó con el planchón, que está por encima de su nivel de altura, que es abierto, que es fijo, y lo más especial es que GRILLO no logra precisar cuál fue la parte específica del CAMIÓN que causó el tal impacto, QUE SI HUBIERA IDO ASI, la llanta primera de la pacha FUERA LA QUE LA HUBIERA APLASTADO no como ocurrió, y están las muescas, a la mitad entre las dos pachas. Y aun siendo preguntado de ello, evadió la pregunta, estando según él ahí mismo ahí pegado y atrás.

Esta versión de Grillo es creada. No es cierta.

El utilitario si los hubiera adelantado y atropellado jamás por mera física en la distancia recreada y en la posición final hubiese podido atropellar a la señora CLAUDIA. Y eso solo lo dice él. Pues el otro testigo... no compareció, no ratificó la declaración efectuada en Notaría debidamente acompañado, y por ende la conveniencia de ello hace que solo esta persona sea la que indica algo que va contra lo que dinámica y físicamente es, y que en el RAT de IRS VIAL se explica en detalle.

#### **EL IPAT. LOS AGENTES DE POLICIA Y TRANSITO.**

Hay un grave error de hecho en la valoración de la prueba del informe policial de accidente de tránsito (IPAT), el cual la señora Juez desprecia en la sentencia, e incluso ni por asomo da valor a los claros argumentos de su trabajo a los dos policiales que levantaron la información el día de los hechos.

El IPAT se fijó como hipótesis de causas probables las codificaciones “102” y “139” para la moto tipo “señoritera” en los términos precisos usados en las audiencias, de placas ZHX83E, “adelantar por la derecha”, “impericia en el manejo”, hipótesis que se encuentran validadas en el desarrollo del proceso y audiencias realizadas, siendo que

el IPAT, en el cual se fija plenamente la posición final de ambos vehículos, que el perito NIXON GOMEZ en su trazado longitudinal rojo, que nunca supo explicar, es despreciado contra la medida tomada por los policiales en sitio, donde la moto se determina sin duda alguna se encontraba al lado derecho del utilitario en el momento del accidente, y cuya secuencia es explicada por HUGO VELASCO quien no falta a la verdad como si lo hace JULIAN GRILLO, puesto que el desarrollo de los actos de conducción en ninguna forma son posible de ejecutar como indica el mismo, si así fuere el vehículo camión estaría en una posición final extremadamente distinta, y ahí si con los rayones rojos creados por NIXON GOMEZ para sustentar su pericia.

Y es que ni la parte demandante ni demandada cuestionaron en el proceso la posición final por lo que ella es un hecho cierto y no controvertido.

Pero la señora Juez en la sentencia dice que faltan medidas ¡! Y desprecia como se dijo el IPAT.

Tan así desprecia el IPAT la Juez que el hecho de no tener licencia, es ampliamente superado por la declaración de las testigos señoras Amanda y Graciela ... para la señora Juez, es decir sin consecuencia alguna, pues al parecer para ella es tema de mera ocurrencia en el país, el no contar con licencia.

Los policiales ni la gente que se aglomeró, movieron la moto, ni el cadáver, la huella de sangre queda entre las pachas de dos llantas (son dos pachas ósea 4 llantas a lado y lado), no adelante de las llantas ni queda la moto lateralizada bajo el camión, que por gravedad y lógica no hubiera quedado como quedo si fuera el tal adelantamiento que Grillo en su afán en nuestro entendimiento de declarar crear expuso y es estructurante de una demanda y de unos interés basados en pretensiones como las expuestas en la demanda.

El análisis de la posición final de la Señora Juez basó y argumentó que la motocicleta podría haber estado en otra posición dos minutos antes del accidente, lo cual es una suposición incluso alejada en los tiempos reales de ocurrencia de los hechos. Para ella no es importante la posición final de los vehículos para determinar la causa determinante del accidente. Y más cuando las medidas a ella no le coinciden o existen, no fue claro ello.

Con la posición final de los vehículos que fue argumentada, visualizada, estructurada en su explicación en el trabajo de los dos expertos de IRS VIAL en el proceso, más los reportes de los dos agentes de tránsito quienes estuvieron en el sitio una vez acaecieron, con experiencia y experticia técnica para evaluar las circunstancias en que acaeció el accidente, no pueden ser despreciadas, y más cuando su análisis es subjetivo, asumiendo la Juez que la pericia creada y el testimonio idem de Grillo, son las estructuras de su fallo.

IRS VIAL EN FORMA CIENTIFICA Y TECNICA aporta un peritaje en tal dimensión, Además, en su Registro de Accidentes de Tránsito (RAT) elaborado, y por el cual se valida la posición al lado derecho de la moto al momento del impacto y la dinámica de los sucedido, bajo un modelo de desarrollo sustentado y de poco agrado a la señora Juez, pues en nuestra opinión estaba interiorizada con la tesis de Grillo y la pericia de la

parte demandante. Y esto es una opinión personal pero el devenir de sus preguntas nos hizo entender todo el tiempo tal cuestión.

Tal como se expresa por SURA en su escrito de reparos “...El RAT aportado por la demandada, en el cual se concluye sin dificultad la incidencia de la víctima en el accidente. En este no solo se tuvo en cuenta la posición final de los vehículos para determinar la posición relativa de los vehículos al momento del impacto, pues se tuvieron en cuenta otros factores como la dinámica del accidente, el lugar de impacto en los vehículos, el estado final, daños, las evidencias diagramadas en el croquis, las cuales permitieron al perito llegar a la conclusión de que la moto se encontraba ubicada sobre el borde derecho de la vía sentido oriente occidente.

*Por lo tanto, resulta infundado que la jueza se base en la posibilidad de que la posición de la motocicleta hubiera sido distinta dos minutos antes del accidente, cuando la ubicación de los vehículos está respaldada por múltiples pruebas, incluyendo el RAT elaborado por un perito con preparación y experiencia demostradas. Este perito cuenta con los conocimientos técnicos suficientes para llegar a una conclusión fundamentada sobre la posición de los vehículos al momento del accidente y momentos previos a el mismo.”*

#### **TERCER REPARO. DEL SUJETO TITULAR DE LA POLIZA.**

Póliza 0400055642907 cuya vigencia se estableció desde el 01 de diciembre de 2018 al 01 de diciembre de 2019.

Tomador      CARTON DE COLOMBIA S.A.  
Asegurado    CARTON DE COLOMBIA S.A.  
Beneficiario   CARTON DE COLOMBIA S.A.  
                    Cobertura RCE Terceros Afectados.

La póliza que presenta Cartón Colombia S.A. expedida por SURAMERICANA no es una póliza de EFFAGRAM, y la Señora Juez da por sentado en su decisión tal cuestión, sin revisar siquiera la caratula de la misma, esto es una póliza cuyo tomador, asegurado y beneficiario es Cartón de Colombia S.A, en relación a los daños que le produzca terceros, y las decisiones tomadas por tal efecto son contrarias a la realidad, ya que la póliza de SURAMERICANA no es de EFAGRAM, como argumenta la Juez en el fallo, es de mi representada.

Esto es un yerro de mera revisión que debe corregirse, sin perjuicio de la alegación principal que es REVOCAR la sentencia de primera instancia integralmente.

#### **CUARTO REPARO.**

Se expresó en los reparos, y se vuelve a sustentar por si mismo los tres numerales así:

6.1. Se reconoce un valor por lucro cesante no probado, esto a favor de OMAR POAMANGA, el cual no dependía económicamente de la señora Claudia Velasco, y el

mero testimonio de una persona no sustenta tal decisión cuantitativa ni cualitativamente. No se prueba la dependencia en forma alguna, siendo que el mero hecho de la unión marital de hecho declarada en mayo de 2020 no es objetivamente suficiente para declarar una posición de dependencia económica.

6.2. Incoherencia entre el valor considerado de 60 millones por perjuicios morales, y se fija en la decisoria por 70 millones, compañero e hijos, siendo que aparte de estar errado no sabemos la razón de ello en la expresión inicial de la señora Juez, versus la decisoria con otro valor en las condenas, el valor aplicado es superior o sobredimensionado respecto al criterio (baremos) que la Corte en la materia ha decantado y generado como regla, salvo excepcionales casos, y este no se enmarca en ello. De hecho, las condenas por perjuicios morales son excesivas y no acatan los lineamientos jurisprudenciales establecidos por nuestra Corte Suprema de Justicia, para este tipo de asuntos.

6.3. La incorrecta tasación de costas / agencias, ya que estas en forma no entendible no se fijaron conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 y demás normas concordantes para procesos verbales declarativos de mayor cuantía, lo cual se prueba con una mera operación aritmética que valida que fue errado el valor impuesto en agencias.

#### **PETICION PRINCIPAL**

Con base en este escrito, la respuesta a la demanda, las excepciones propuestas, lo probado y argumentado en el proceso, ruego se proceda a revocar la sentencia de primera instancia del 07 de noviembre del 2024 del Juzgado Cuarto del Circuito de Popayán, en todas sus partes y por ello se sirva negar en su totalidad las pretensiones de la parte demandante.

Consecuencial se condene en costas y agencias en derecho.

#### **PETICION PROBATORIA.**

En la diligencia desarrollada en este proceso para la sustentación del dictamen pericial y RAT elaborado por los expertos DAVID JIMENEZ VIDALES, Ingeniero Mecánico, y DIEGO LOPEZ, Físico Forense, al llegar al final de la declaración del primero de los nombrados por lo avanzado de la hora, por el desarrollo de tres días seguidos de audiencias decretadas por la señora Juez, y por la disponibilidad de los dos expertos, no se logró obtener la declaración y sustentación adicional del físico forense, DIEGO LOPEZ.

La prueba de ambos peritos fue debidamente decretada, pero no fue ejecutada en lo cual se estuvo de acuerdo en su momento con la señora Juez, y debo decir, por físico agotamiento se pidió terminar la parte de oír al otro perito en esa fecha y continuar luego. Este acto no puede considerarse culpa de la parte demandante ni de la demandada, sino la circunstancia devenida de lo que ocurrió en el desarrollo de la misma.

En atención a ello, ruego y considero es muy importante que así se decrete, se permita escuchar al Físico Forense DIEGO LOPEZ, de IRS VIAL S.A. por parte del honorable



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL  
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101  
Edificio Barcelona  
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573  
e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)  
[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

Tribunal en segunda instancia, conforme lo predicado en el Art. 327 del CGP.

A efectos de ello, la comparecencia será coordinada por la parte demandada y por mi representada.

Suscribo, con el mayor respeto,

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**  
**C.C. # 14.889.980**  
**T.P. # 68.937 C.S.J.**